PREGUNTAS:

INÉS (10:02 AM): que tratamiento tiene la parte bonificada del gasto de guardería, en algunos datos fiscales aparece informada como subvención.

NORMALMENTE DICHA PERCEPCIÓN ESTARÁ EXENTA DE TRIBUTACIÓN, TENIENDO EL MISMO TRATAMIENTO Y CONSIDERACIÓN DE UNA BECA PÚBLICA. LA CORRESPONDIENTE ENTIDAD PÚBLICA DEBERÍA HABERLO DECLARADO COMO PERCEPCIÓN EXENTA EN LA DECLARACIÓN INFORMATIVA PERTINENTE.

RESPECTO DE SUS EFECTOS EN LA DEDUCCIÓN POR GUARDERÍA O CENTRO INFANTIL AUTORIZADO, LÓGICAMENTE NO DEBE TENERSE EN CUENTA PARA SU CÁLCULO (LA GUARDERÍA O CENTRO DE EDUCACIÓN INFANTIL LO HABRÁ TENIDO EN CUENTA ASÍ EN EL MODELO 233).

ITZIAR (10:02 AM): CENTRO AUTORIZADO: ¿se considera el registro en la consejería de familia??

LA NORMATIVA TRIBUTARIA NO LO REGULA EXPRESAMENTE PORQUE NO SE TRATA DE UNA CUESTIÓN TRIBUTARIA, PRECISAMENTE, POR LO QUE HABRÁ DE TENERSE EN CONSIDERACIÓN CUÁL ES EL ÓRGANO LEGALMENTE HABILITADO, EN CADA COMUNIDAD AUTÓNOMA, PARA CONCEDER DICHAS AUTORIZACIONES.

ANA MARCELO (10:08 AM): las ludotecas normalmente prestan el servicio de guardería, suelen estar registradas en educación, ¿son un centro autorizado ?

LA NORMATIVA TRIBUTARIA NO ENTRA EN ESA POSIBLE CONSIDERACIÓN Y TAMPOCO LO REGULA EXPRESAMENTE, DE LA MISMA MANERA COMENTADA EN LA CUESTIÓN ANTERIOR, POR LO QUE HABRÁ DE TENERSE EN CONSIDERACIÓN CUÁL ES EL ÓRGANO LEGALMENTE HABILITADO, EN CADA COMUNIDAD AUTÓNOMA, PARA CONCEDER DICHAS AUTORIZACIONES ASÍ COMO, PARTICULARMENTE, SI LAS LUDOTECAS ENTRAN ENTRE LOS SUPUESTOS DE CALIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD Y DE LA CONCESIÓN DE AUTORIZACIONES A TALES ENTIDADES POR LOS ÓRGANOS COMPETENTES DE LAS RESPECTIVAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

Esther Rincón (10:13 AM): Los contribuyentes tienen que solicitar a las guarderías algún tipo de certificado?

CON INDEPENDENCIA DE LO QUE, ADMINISTRATIVAMENTE CORRESPONDA, TRIBUTARIAMENTE NO EXISTE LA OBLIGACIÓN -COMO SÍ EXISTE, EN CAMBIO, EN RELACIÓN CON LOS CERTIFICADOS DE INGRESOS, GASTOS Y RETENCIONES POR RENDIMIENTOS DEL TRABAJO, POR EJEMPLO- DE EMITIR CERTIFICADOS AL RESPECTO POR PARTE DE LAS GUARDERÍAS Y CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL AUTORIZADOS.

ENTRE LAS PREGUNTAS FRECUENTES DEL MODELO 233 LA AEAT INCORPORA LA SIGUIENTE:

¿Es necesario que los progenitores soliciten algún justificante a la guardería o centro de educación infantil autorizado para poder aplicar el incremento de la deducción de maternidad por gastos en guarderías o centros de educación infantil autorizados?

NO.

Para la práctica de esta deducción estatal no es necesario aportar ningún justificante emitido por la guardería o centro de educación infantil autorizado.

Solamente es necesario que la guardería o centro de educación infantil autorizado presenten correctamente la declaración informativa, modelo 233.

sonia chueca Gregorio (10:14 AM): Hay guarderías, que se encuentran autorizadas por el Ayuntamiento y no por la Consejería correspondiente, porque vienen de época anterior y sin embargo, aunque se ha presentado el modelo correspondiente no aparece en los datos fiscales de los padres facilitados

ES QUE DICHA AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO NO ES LA QUE SURTE EFECTOS EN RELACIÓN CON LA DEDUCCIÓN, INCLUSO AUNQUE SE HAYA PRESENTADO EL MODELO 233 REFLEJANDO DICHO DATO. DEBE ESTAR AUTORIZADA POR EL ÓRGANO COMPETENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA RESPECTIVA.

Desde nuestro punto de vista cuando la Ley ha dicho "Centro Autorizado de Educación Infantil", lo que parece que ha querido decir es que el Centro debe tener las mismas autorizaciones que tendría un Colegio, un Instituto, una Universidad, una Academia de Formación, etc, es decir, en cada Comunidad Autónoma existirá un órgano que tenga la atribución de conceder quien puede abrir un Centro de Formación en ese Territorio y a mí me da la impresión que la Consejería de Familia o de Asuntos Sociales no parece que pueda tener esa atribución. Comentábamos en la Charla que por ejemplo una "Madre de día" de las muchas que existen hoy en día y que cuidan a varios niños menores en sus casas, son empresarias con su alta fiscal y de Seguridad Social y además tienen obligación de Registrarse en el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma y precisamente ese órgano es la Consejería de Asuntos Sociales, por ello no se les piden los estrictos requisitos que por ejemplo si tiene que tener una Guardería, de ahí la diferencia. De cualquier forma, como no se regula expresamente, seguro que este requisito va a ser objeto de debate.

Cristina Pedreira Regueiro (10:14 AM): tenemos un cliente que ha reformado su cuarto de baño ya que tiene una discapacidad podríamos incluir las facturas??

A EFECTOS DEL IRPF, EN LO QUE SE REFIERE A LA PARTE ESTATAL, ACTUALMENTE NO EXISTE NINGUNA DEDUCCIÓN APLICABLE A ESE CASO DESDE 1-01-13. NO OBSTANTE, PUEDEN EXISTIR DEDUCCIONES APLICABLES EN LAS RESPECTIVAS PARTES AUTONÓMICAS, POR LO QUE DEBERÍAN CONSULTARSE ESPECÍFICAMENTE LAS DEDUCCIONES AUTONÓMICAS ESTABLECIDAS EN CADA CASO.

-> EN GALICIA, CRISTINA, CONCRETAMENTE, NO EXISTE ESA DEDUCCIÓN AUTONÓMICA.

RAQUEL MESA NAVARRO (10:15 AM): si vendo una vivienda que adquiero por donación que valor de compra tengo que tener en cuenta para ver el incremento patrimonial

EL VALOR QUE SE HAYA TENIDO EN CUENTA PARA LIQUIDAR EL ISD, SIEMPRE QUE NO SEA NI SUPERIOR NI INFERIOR AL VALOR DE MERCADO. EN EL CASO DE QUE NO SE HAYA PRESENTADO ISD Y ESTÉ PRESCRITO, SERÍA EL VALOR DE MERCADO EN EL MOMENTO DE FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE.

LA PROPIA LIRPF LO ESTABLECE CLARAMENTE:

Artículo 34. Importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales. Norma general.

1. El importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales será:

a) En el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales.

b) En los demás supuestos, el valor de mercado de los elementos patrimoniales o partes proporcionales, en su caso.

2. Si se hubiesen efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, se distinguirá la parte del valor de enajenación que corresponda a cada componente del mismo.

Artículo 35. Transmisiones a título oneroso.

1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:

a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiera efectuado.

b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

En las condiciones que reglamentariamente se determinen, este valor se minorará en el importe de las amortizaciones.

2. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere la letra b) del apartado 1 en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.

→ **Artículo 36. Transmisiones a título lucrativo.**

Cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas del artículo anterior, tomando por importe real de los valores respectivos aquéllos que resulten de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado.

En las adquisiciones lucrativas, a que se refiere el párrafo c) del apartado 3 del artículo 33 de esta Ley, el donatario se subrogará en la posición del donante respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes.

Óscar Rodríguez Martínez (10:15 AM): Para las deducciones por maternidad, en los casos en los que se trate de una familia compuesta por dos hombres o dos mujeres, ¿la deducción se aplica al 50% a ambos obligatoriamente?

Tiene derecho la adoptante/madre reconocida judicialmente. En el caso de que las dos madres/dos padres estén reconocidas/os por la autoridad competente como adoptantes o progenitoras/es, deberán prorratearla por partes iguales (Articulo 60.4 RIRPF).

El Programa INFORMA de la AEAT contiene la siguiente cuestión:

134729-ACOGIMIENTO O TUTELA: UNA O VARIAS PERSONAS

Pregunta: **¿Quién aplicará la deducción por maternidad en los supuestos de acogimiento o tutela?**

Respuesta: Si existen varios acogedores o tutores respecto del mismo acogido o tutelado, serán la mujer o mujeres las que tengan derecho a la deducción. No obstante, si todos son hombres, estos tendrán derecho a la deducción. Su importe deberá repartirse entre ellos por partes iguales. Si el acogimiento o tutela se produce por parte de una sola persona, esta será quien tenga derecho a la deducción, con independencia de su sexo. Para el reconocimiento del derecho a la deducción no será necesario la existencia previa de una mujer con derecho a la misma.

Normativa/Doctrina: Artículo 81 Ley 35 / 2006 , de 28 de noviembre de 2006; Informe D.G.T de Diciembre de 2002

Cristina (10:15 AM): tengo un cliente que ha estado de baja por paternidad durante el mes de diciembre de 2018. En los datos fiscales no aparece la parte exenta de la prestación. ¿Debería de aparecer por separado la parte exenta de los rendimientos?

SÍ, DEBERÍA HABER APARECIDO LA PARTE EXENTA EXPRESAMENTE, EN LA SUBCLAVE L 27 DEL MODELO 190 JUNTO CON LAS RENTAS EXENTAS. SI NO HA SIDO ASÍ, EL CONTRIBUYENTE DEBERÁ CONSIDERARLA EXENTA EN CUALQUIER CASO Y RECIBIRÁ, POSIBLEMENTE, UN REQUERIMIENTO O DISCREPANCIA DE LA AEAT EN TAL SENTIDO SI LA ENTIDAD PAGADORA NO CORRIGE DICHO MODELO 190. PARA CONTESTAR EL POSIBLE REQUERIMIENTO DEBERÁ ACREDITAR LAS CANTIDADES PERCIBIDAS POR TAL CONCEPTO. POR SUPUESTO QUE SI HA SOPORTADO GASTOS O RETENCIONES RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN POR MATERNIDAD O PATERNIDAD TAMBIÉN LAS TENDRÁ EN CUENTA EN SU DECLARACIÓN.

RAQUEL MESA NAVARRO (10:16 AM): puedo anular una renta presentada por error, con una deducción de vivienda y que no tenía obligación

SÍ. EL PROGRAMA INFORMA DE LA AEAT CONTIENE UNA CONSULTA PERFECTAMENTE APLICABLE A ESTE CASO:

134865-DECLARACIÓN DE UN NO OBLIGADO A DECLARAR: ANULACIÓN.

Pregunta: Contribuyente que no está obligado a declarar y que presentó la declaración por el impuesto con resultado a devolver ¿ puede solicitar la anulación de la declaración para que sus ascendientes puedan aplicar por él la reducción por descendientes?

Respuesta: Si. Para que un obligado tributario pueda instar la rectificación de una autoliquidación es necesario que la misma haya perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos. En el caso planteado, entendemos que si están perjudicados sus intereses considerando las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, esto es, del conjunto de la familia del contribuyente.

Por tanto, se procederá a la anulación de la declaración impugnada por el contribuyente no obligado a declarar, para que sus ascendientes puedan aplicarse la reducción del mínimo por descendientes.

Normativa/Doctrina: Artículo 120 Ley 58 / 2003 , de 17 de diciembre de 2003 General Tributaria; Artículo 58 Ley 35 / 2006 , de 28 de 0octubre de 2006; Artículo 96 Ley 35 / 2006 , de 28 de noviembre de 2006; Artículo 61 .2 Real Decreto 439 / 2007 , de 30 de marzo de 2007; Resolución TEAC , de 16 de mayo de 2014 .

ANA MARCELO (10:17 AM): en muchos Ayuntamientos se conceden las becas comedor, están exentas?

EN GENERAL SÍ. PERO DEBEN CUMPLIR LOS MISMOS REQUISITOS QUE LOS EXIGIDOS PARA LAS BECAS PÚBLICAS EXENTAS: Estarán exentas las becas públicas percibidas para cursar estudios reglados (infantil, primaria, secundaria, formación profesional de grado superior y universitaria) cuando la concesión se ajuste a los principios de:

- Mérito y capacidad.
- Generalidad y no discriminación en las condiciones de acceso.
- Publicidad de la convocatoria.

En ningún caso estarán exentas las ayudas para el estudio concedidas por un Ente Público en las que los destinatarios sean exclusiva o fundamentalmente sus trabajadores, sus cónyuges o parientes, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, de los mismos.

LA CONSULTA VINCULANTE DE LA DGT V1955-17 SEÑALA LO SIGUIENTE: *"El ámbito de aplicación objetivo de la exención referida en el primer párrafo del artículo 7 j) de la LIRPF comprende las becas percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, para todos los niveles y grados del sistema educativo. Dentro de los estudios reglados en España se consideran la enseñanza de régimen general: infantil, primaria, secundaria, formación profesional de grado superior y universitaria, que a su vez es de grado, máster o doctorado; y enseñanza de régimen especial: artística, de idiomas y deportiva (artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación –BOE de 4 de mayo- y Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales –BOE de 30 de octubre-).*

En consecuencia, las becas objeto de consulta (becas para el primer ciclo de educación infantil) constituyen becas públicas para cursar estudios reglados del sistema educativo que estarán exentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas al amparo del artículo 7 j) de la LIRPF siempre que su concesión se ajuste a los principios de mérito y capacidad, generalidad y no discriminación en las condiciones de acceso y publicidad de la convocatoria"

Si la Ayuda no puede encuadrarse como Beca quizás tendría que tributar con la Calificación de Rendimiento del Trabajo.

PRÁCTICAMENTE TODAS LAS SUBVENCIONES O AYUDAS PÚBLICAS CITADAS, ENTRE OTRAS, SE CONSIDERAN ACTUALMENTE COMO AYUDAS O PRESTACIONES EXENTAS. EJEMPLOS:

139919-PRESTACIONES ECONÓMICAS DE URGENCIA SOCIAL DE AYUNTAMIENTOS

Pregunta: Un Ayuntamiento concede prestaciones económicas de urgencia social (pago de alimentos, suministros básicos de agua y luz, ropa, alojamiento de urgencia, entre otras) a determinadas personas que se encuentran en situación de necesidad. ¿Qué tratamiento fiscal se le debe dar a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas?

Respuesta: Estas prestaciones están exentas del IRPF de acuerdo con el artículo 7.apartado y), añadido por el Real Decreto Ley 9/2015 de 10 de julio con efecto desde el 1-1-2015, que establece que estarán exentas: *y) Las prestaciones*

económicas establecidas por las Comunidades Autónomas en concepto de renta mínima de inserción para garantizar recursos económicos de subsistencia a las personas que carezcan de ellos, así como las demás ayudas establecidas por estas o por entidades locales para atender, con arreglo a su normativa, a colectivos en riesgo de exclusión social, situaciones de emergencia social, necesidades habitacionales de personas sin recursos o necesidades de alimentación, escolarización y demás necesidades básicas de menores o personas con discapacidad cuando ellos y las personas a su cargo, carezcan de medios económicos suficientes, hasta un importe máximo anual conjunto de 1,5 veces el indicador público de rentas de efectos múltiples.

En consecuencia, las ayudas concedidas por los Ayuntamientos tienen cabida en la exención señalada, siempre que, con arreglo a la normativa de la Comunidad Autónoma o Entidad local concedente, se dirijan a los colectivos indicados anteriormente, por lo que, en ese caso, están exentas del IRPF para los beneficiarios de tales ayudas. DGT V0616-17.

Normativa/Doctrina: Artículo 7.y) Ley 35/2006, de IRPF. ; Consulta D.G.T. V0616-17.

134842-RENTA MÍNIMA DE INSERCIÓN

Pregunta: **Tratamiento fiscal que, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, debe darse a la prestación Renta Mínima de Inserción de la Comunidad de Madrid.**

Respuesta: Las ayudas económicas que se conceden por la Comunidad de Madrid, en concepto de Renta Mínima de Inserción, están exentas del IRPF de acuerdo con el artículo 7. apartado y), añadido por el Real Decreto 9/2015 de 10 de julio con efecto desde el 01 de enero de 2015, que establece que estarán exentas,

y) Las prestaciones económicas establecidas por las Comunidades Autónomas en concepto de ***renta mínima de inserción para garantizar recursos económicos de subsistencia a las personas que carezcan de ellos****, así como las demás ayudas establecidas por estas o por entidades locales para atender, con arreglo a su normativa, a colectivos en riesgo de exclusión social, situaciones de emergencia social, necesidades habitacionales de personas sin recursos o necesidades de alimentación, escolarización y demás necesidades básicas de menores o personas con discapacidad cuando ellos y las personas a su cargo, carezcan de medios económicos suficientes, hasta un importe máximo anual conjunto de 1,5 veces el indicador público de rentas de efectos múltiples*.

137063-RENTAS MÍNIMAS DE INSERCIÓN SOCIAL

Pregunta: Tratamiento fiscal de las rentas mínimas de inserción social y otras ayudas concedidas por las Comunidades Autónomas o por entidades locales.

Respuesta: A partir de 1 de enero de 2015, se declaran exentas las prestaciones económicas establecidas por las Comunidades Autónomas en concepto de renta mínima de inserción para garantizar recursos económicos de subsistencia a las personas que carezcan de ellos, así como las demás ayudas establecidas por estas o por entidades locales para atender, con arreglo a su normativa, a colectivos en riesgo de exclusión social, situaciones de emergencia social, necesidades habitacionales de personas sin recursos o necesidades de alimentación, escolarización y demás necesidades básicas de menores o personas con discapacidad cuando ellos y las personas a su cargo, carezcan de medios económicos suficientes

Estas ayudas estarán exentas hasta un importe máximo anual conjunto de 1,5 veces el indicador público de rentas de efectos múltiples.

Normativa/Doctrina: Artículo 7 .y) Ley 35 / 2006 , de 28 de noviembre de 2006

Como consultas vinculantes de la DGT, por ejemplo, éstas, entre otras muchas:

NUM-CONSULTA
V0625-17
ORGANO
SG de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas
FECHA-SALIDA
09/03/2017
NORMATIVA
LIRPF, Ley 35/2006, Art. 7.j);
RIRPF, RD 439/2007, Art. 2.
DESCRIPCION-HECHOS
El Ayuntamiento de un municipio de Pontevedra, concede una bolsa de estudios para la adquisición de libros de texto y material escolar de educación primaria y secundaria, para alumnos matriculados en centros docentes públicos, en régimen compensatorio de carácter social, destinado a colectivos con carencias económicas.

CUESTION-PLANTEADA
Si estas bolsas de estudio están sujetas a tributar en el IRPF, por los perceptores de las mismas.

CONTESTACION-COMPLETA
En el escrito de consulta, se aportan las bases reguladoras para la concesión de ayudas municipales para la adquisición de libros de texto y material escolar para alumnos de centros docentes públicos de educación primaria y secundaria del Ayuntamiento que se cita en el escrito de consulta, para el curso 2016/2017. En estas bases, se establece un régimen compensatorio de carácter social destinado a colectivos con carencias

económicas, con objeto de paliar los gastos que suponen la escolarización de los miembros de la familia. Estas ayudas se otorgarán en régimen de concurrencia competitiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

El importe máximo de ayuda, según el punto 2 de dichas Bases Reguladoras, será de 120 euros. Podrán solicitar dichas ayudas, las personas que reúnan ciertos requisitos, entre ellos, ser el progenitor o tutor legal de un alumno matriculado en el curso 2016/2017, en centros docentes públicos de dicho Ayuntamiento, en el nivel de educación primaria de 6 a 12 años o bien en el nivel de educación secundaria obligatoria de 12 a 16 años. Además, la unidad familiar debe estar empadronada en el Ayuntamiento en cuestión, con unos ingresos anuales que no superen determinadas cuantías. Por otro lado, se debe estar al corriente de las obligaciones tributarias con ese Ayuntamiento, y no se debe estar incurso en ninguna de las circunstancias recogidas en el artículo 13 de la citada Ley 38/2003 General de Subvenciones.

El procedimiento de adjudicación se recoge en el punto 7 de las Bases Reguladoras, y el control de la subvención se realizará de acuerdo con los términos establecidos en el punto 9 de las mismas.

En relación con el tratamiento fiscal de una ayuda económica concedida por un ayuntamiento (o entidad local menor) a un contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la adquisición de libros de texto y material escolar para alumnos escolarizados en centros públicos y privados concertados que cursan Enseñanza Obligatoria o Formación Profesional Básica, cabe indicar que el Diccionario de la Real Academia Española define las becas como “subvención para realizar estudios o investigaciones”.

El artículo 17.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, define los rendimientos íntegros del trabajo como “todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas”. Asimismo, dicho artículo, en su apartado 2, incorpora una relación de rendimientos a los que expresamente otorga la consideración de rendimientos del trabajo, entre los que se encuentran en su párrafo h) “las becas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley”.

El artículo 7 de la LIRPF establece que estarán exentas:

“j) Las becas públicas, las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y las becas concedidas por las fundaciones bancarias reguladas en el Título II de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias en el desarrollo de su actividad de obra social, percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Asimismo estarán exentas, en los términos que reglamentariamente se establezcan, las becas públicas y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos y fundaciones bancarias mencionadas anteriormente para investigación en el ámbito descrito por el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación, así como las otorgadas por aquellas con fines de investigación a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones públicas y al personal docente e investigador de las universidades.”.

Este precepto se encuentra desarrollado en el artículo 2 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), en adelante RIRPF, el cual dispone:

“1. A efectos de lo establecido en el artículo 7.j) de la Ley del Impuesto, estarán exentas las becas públicas percibidas para cursar estudios reglados cuando la concesión se ajuste a los principios de mérito y capacidad, generalidad y no discriminación en las condiciones de acceso y publicidad de la convocatoria. En ningún caso estarán exentas las ayudas para el estudio concedidas por un Ente Público en las que los destinatarios sean exclusiva o fundamentalmente sus trabajadores o sus cónyuges o parientes, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, de los mismos.

(…).

2. 1.º El importe de la beca exento para cursar estudios reglados alcanzará los costes de matrícula, o cantidades satisfechas por un concepto equivalente para poder cursar tales estudios, y de seguro de accidentes corporales y asistencia sanitaria del que sea beneficiario el becario y, en su caso, el cónyuge e hijo del becario siempre que no posean cobertura de la Seguridad Social, así como una dotación económica máxima, con carácter general, de 3.000 euros anuales.

Este último importe se elevará hasta un máximo de 15.000 euros anuales cuando la dotación económica tenga por objeto compensar gastos de transporte y alojamiento para la realización estudios reglados del sistema educativo, hasta el segundo ciclo universitario incluido. Cuando se trate de estudios en el extranjero dicho importe ascenderá a 18.000 euros anuales.
Si el objeto de la beca es la realización de estudios del tercer ciclo, estará exenta la dotación económica hasta un importe máximo de 18.000 euros anuales ó 21.600 euros anuales cuando se trate de estudios en el extranjero.
A los efectos indicados en los párrafos anteriores, cuando la duración de la beca sea inferior al año natural la cuantía máxima exenta será la parte proporcional que corresponda.
(…)".
El ámbito de aplicación objetivo de la exención referida en el primer párrafo del artículo 7 j) de la LIRPF comprende las becas percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, para todos los niveles y grados del sistema educativo. Dentro de los estudios reglados en España se consideran la enseñanza de régimen general: infantil, primaria, secundaria, formación profesional de grado superior y universitaria, que a su vez es de grado, máster o doctorado; y enseñanza de régimen especial: artística, de idiomas y deportiva (artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación –BOE de 4 de mayo- y Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales –BOE de 30 de octubre-).
Asimismo, según el artículo 8 del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas, "en los niveles de enseñanza gratuita se podrán conceder ayudas para la adquisición de los libros y del material escolar necesario siempre que este concepto no esté suficientemente cubierto con fondos o ayudas públicas".
Por tanto, las becas públicas para cursar estudios reglados del sistema educativo que, por tratarse de niveles de enseñanza gratuita, consistan en una ayuda para la adquisición de los libros de texto y del material curricular, siempre que su concesión se ajuste a los principios de mérito y capacidad, generalidad y no discriminación en las condiciones de acceso y publicidad de la convocatoria, se encuentran amparadas en la exención prevista en el artículo 7 j) de la LIRPF, con el límite del primer párrafo del artículo 2.2.1º del RIRPF expuesto anteriormente.
En la medida en que la ayuda percibida por el contribuyente, cumpla dichos requisitos, a la misma le resultará de aplicación la exención prevista en el artículo 7 j) de la LIRPF.
Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

NUM-CONSULTA
V1049-17
ORGANO
SG de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas
FECHA-SALIDA
04/05/2017
NORMATIVA
LIRPF, Ley 35/2006. Artículo 7. j)
DESCRIPCION-HECHOS
La consultante recibe una ayuda por parte del Ayuntamiento de su municipio para la adquisición de libros de texto para el alumnado matriculado en educación primaria en centros sostenidos con fondos públicos.

CUESTION-PLANTEADA
Si la ayuda pública concedida para la adquisición de libros debe tributar en IRPF.

CONTESTACION-COMPLETA
En relación con el tratamiento fiscal de una ayuda económica concedida por un ayuntamiento (o entidad local menor) a un contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la adquisición de libros de texto y material escolar para alumnos escolarizados en centros públicos y privados concertados que cursan Enseñanza Obligatoria o Formación Profesional Básica, cabe indicar que el Diccionario de la Real Academia Española define las becas como "subvención para realizar estudios o investigaciones".
El artículo 17.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y

sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, define los rendimientos íntegros del trabajo como "todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas". Asimismo, dicho artículo, en su apartado 2, incorpora una relación de rendimientos a los que expresamente otorga la consideración de rendimientos del trabajo, entre los que se encuentran en su párrafo h) "las becas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley".

El artículo 7 de la LIRPF establece que estarán exentas:

"j) Las becas públicas, las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y las becas concedidas por las fundaciones bancarias reguladas en el Título II de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias en el desarrollo de su actividad de obra social, percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Asimismo estarán exentas, en los términos que reglamentariamente se establezcan, las becas públicas y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos y fundaciones bancarias mencionadas anteriormente para investigación en el ámbito descrito por el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación, así como las otorgadas por aquellas con fines de investigación a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones públicas y al personal docente e investigador de las universidades."

Este precepto se encuentra desarrollado en el artículo 2 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), en adelante RIRPF, el cual dispone:

"1. A efectos de lo establecido en el artículo 7.j) de la Ley del Impuesto, estarán exentas las becas públicas percibidas para cursar estudios reglados cuando la concesión se ajuste a los principios de mérito y capacidad, generalidad y no discriminación en las condiciones de acceso y publicidad de la convocatoria. En ningún caso estarán exentas las ayudas para el estudio concedidas por un Ente Público en las que los destinatarios sean exclusiva o fundamentalmente sus trabajadores o sus cónyuges o parientes, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, de los mismos.

(…).

2. 1.º El importe de la beca exento para cursar estudios reglados alcanzará los costes de matrícula, o cantidades satisfechas por un concepto equivalente para poder cursar tales estudios, y de seguro de accidentes corporales y asistencia sanitaria del que sea beneficiario el becario y, en su caso, el cónyuge e hijo del becario siempre que no posean cobertura de la Seguridad Social, así como una dotación económica máxima, con carácter general, de 3.000 euros anuales.

Este último importe se elevará hasta un máximo de 15.000 euros anuales cuando la dotación económica tenga por objeto compensar gastos de transporte y alojamiento para la realización estudios reglados del sistema educativo, hasta el segundo ciclo universitario incluido. Cuando se trate de estudios en el extranjero dicho importe ascenderá a 18.000 euros anuales.

Si el objeto de la beca es la realización de estudios del tercer ciclo, estará exenta la dotación económica hasta un importe máximo de 18.000 euros anuales ó 21.600 euros anuales cuando se trate de estudios en el extranjero.

A los efectos indicados en los párrafos anteriores, cuando la duración de la beca sea inferior al año natural la cuantía máxima exenta será la parte proporcional que corresponda.

(…)."

El ámbito de aplicación objetivo de la exención referida en el primer párrafo del artículo 7 j) de la LIRPF comprende las becas percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, para todos los niveles y grados del sistema educativo. Dentro de los estudios reglados en España se consideran la enseñanza de régimen general: infantil, primaria, secundaria, formación profesional de grado superior y universitaria, que a su vez es de grado, máster o doctorado; y enseñanza de régimen especial: artística, de idiomas y deportiva (artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación –BOE de 4 de mayo- y Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales –BOE de 30 de octubre-).

Asimismo, según el artículo 8 del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas, "en los niveles de enseñanza gratuita se podrán

conceder ayudas para la adquisición de los libros y del material escolar necesario siempre que este concepto no esté suficientemente cubierto con fondos o ayudas públicas".
Por tanto, las becas públicas para cursar estudios reglados del sistema educativo que, por tratarse de niveles de enseñanza gratuita, consistan en una ayuda para la adquisición de los libros de texto y del material curricular, siempre que su concesión se ajuste a los principios de mérito y capacidad, generalidad y no discriminación en las condiciones de acceso y publicidad de la convocatoria, se encuentran amparadas en la exención prevista en el artículo 7 j) de la LIRPF, con el límite del primer párrafo del artículo 2.2.1º del RIRPF expuesto anteriormente.
En la medida en que la ayuda percibida por el contribuyente, cumpla dichos requisitos, a la misma le resultará de aplicación la exención prevista en el artículo 7 j) de la LIRPF.
Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En cambio, hay otros tratamientos sujetos y no exentos:

136191- AYUDAS PÚBLICAS

Pregunta: ¿En qué casos se calificarán las ayudas públicas percibidas como rendimientos del trabajo?

Respuesta

1) Cuando la ayuda sea contraprestación del trabajo personal o cuando exista relación laboral entre el beneficiario y el ente público concedente: ayudas para adquisición de viviendas de militares, acogimiento de menores,...

2) Cuando persiga una función social se considerará integrada en el concepto de prestaciones públicas del artículo 17.2.a) de la Ley del Impuesto: ayudas para gastos de estancia en centros privados, rentas minimas de insercion, ayudas por maternidad,...

3) Cuando la ayuda pública consiste en una beca, así como las ayudas vinculadas a la misma y no se encuentre exenta.

Normativa/Doctrina: Artículo 17 Ley 35 / 2006, de 28 de noviembre de 2006 , del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas .

Cristina Pedreira Regueiro (10:20 AM): nuestro cliente es de Galicia cuyo arreglo lo hizo en el 2018 y no encontramos nada que nos aclare esta duda

-> EN GALICIA, CONCRETAMENTE, NO EXISTE ESA DEDUCCIÓN AUTONÓMICA (ACONDICIONAMIENTO O REHABILITACIÓN DE VIVIENDA PARA USO POR PERSONA CON DISCAPACIDAD)

MARIA ROSARIO BUENACHE FERNANDEZ (10:20 AM): Está previsto que en algún momento los gastos de personas mayores, de residencia, pago a personal especializado por no tener movilidad, podrá deducirse algo, a muchos se les va la pensión en esos gastos y muchos tienen obligación de presentar declaración

EN EL ÁMBITO ESTATAL NO ESTÁ PREVISTO NINGÚN GASTO NI DEDUCCIÓN ESPECÍFICOS AL RESPECTO: EL INCREMENTO DE LA CUANTÍA DE LOS MÍNIMOS PERSONALES, FAMILIARES Y POR DISCAPACIDAD SE REALIZA, PRECISAMENTE, PARA TENER EN CUENTA TALES CIRCUNSTANCIAS.

SIN EMBARGO, HAY COMUNIDADES AUTÓNOMAS QUE SÍ RECOGEN DEDUCCIONES ESPECÍFICAS (NO DEDUCCIÓN ÍNTEGRA DE TALES GASTOS) EN TALES SUPUESTOS.

Gerardo (10:20 AM): Las pensiones provenientes de Alemania. ¿Se declaran en la renta o hay que pagarlas a la Administración Alemania? Parece que el convenio alemán es distinto al suizo o francés.

En primer lugar, hay que diferenciar el concepto de pensión pública o pensión privada, a efectos de interpretación del correspondiente Convenio para evitar la Doble Imposición Internacional:

- Por pensión pública se entiende aquella que es percibida por razón de un empleo público anterior; es decir, aquella que se recibe por razón de servicios prestados a un Estado, a una de sus subdivisiones políticas o a una entidad local.

- Por pensión privada se entiende cualquier otro tipo de pensión percibida por razón de un empleo privado anterior, en contraposición a lo que se ha identificado como empleo público, incluyendo tanto las pensiones satisfechas por la SS extranjera como las satisfechas por las empresas para las que trabajaron, y en algunos casos las derivadas de seguros privados.

En este ámbito hay que tener en consideración, también, el concepto **RENTA EXENTA CON PROGRESIVIDAD:**

- Con carácter general (hay que estar SIEMPRE PRIMERO a lo que se estipule en el Convenio de Doble Imposición), las pensiones públicas sólo tributarían en el país donde se paga la pensión.

- En España estarían exentas, si bien se aplicará la exención con progresividad: esto significa que si el contribuyente resultara obligado a presentar declaración por el IRPF por la obtención de otras rentas, el importe de la pensión exenta se tiene en cuenta en España para calcular el gravamen aplicable a las restantes rentas.

RESPECTO DEL CONVENIO CON ALEMANIA, EFECTIVAMENTE TIENE ESPECIALIDADES:

EN ALEMANIA:

PENSIÓN PRIVADA: TRIBUTA EN ESPAÑA (*) (Con especialidades)

PENSIÓN PÚBLICA:

- Si nacionalidad española: Tributa en España

- No nacionalidad española: Tributa en Alemania y en España exenta con progresividad

ESPECIALIDAD DEL CONVENIO CON ALEMANIA:

- PAGADOR: Seguridad Social alemana.

- (*) Sin embargo, los pagos efectuados de acuerdo con la legislación sobre seguros sociales alemana podrán someterse también a imposición en Alemania cuando el hecho que genere el derecho a percibir la renta se produzca a partir del 31 de diciembre de 2014, con un límite de imposición del siguiente porcentaje sobre el importe bruto:

- ❑ 5%, cuando el hecho que genere el derecho a percibir la renta se produzca entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2029.

- ❑ 10%, si el hecho determinativo de la percepción se produjera a partir de 1 de enero de 2030.

- Genera en España la posibilidad de aplicar Deducción por Doble Imposición por ese 5 por 100

EN SUIZA:

PENSIÓN PRIVADA: Tributa en España

PENSIÓN PÚBLICA:

- Con nacionalidad Suiza: Tributa en Suiza y en España exenta con progresividad

- Sin nacionalidad Suiza: Tributa en España

EN FRANCIA:

PENSIÓN PRIVADA: Tributa en España**.**

PENSIÓN PÚBLICA:

- Con nacionalidad española sin tener al mismo tiempo la nacionalidad francesa: Tributa en España

- Sin nacionalidad española: Tributa en Francia y en España exenta con progresividad.

María Teresa (10:20 AM): se considera como familia numerosa todavía, a efectos fiscales, la que algún miembro ha cumplido los 25 años de edad, porque se sigue teniendo la consideración de familia numerosa hasta que el último hijo tenga los 25 años

EL CONCEPTO DE FAMILIA NUMEROSA NO ES UN CONCEPTO TRIBUTARIO. SE REGULA EN LA LEY 40/2003, A LA QUE LA NORMA TRIBUTARIA SE REMITE Y A LA QUE SE ADAPTA.

EL PROGRAMA INFORMA DE LA AEAT CONTIENE LA SIGUIENTE CONSULTA CON CARÁCTER GENERAL:

137103-EQUIPARACIÓN FAMILIA NUMEROSA Y UNIDAD FAMILIAR

Pregunta: **¿Es equiparable el concepto de familia numerosa con el concepto fiscal de unidad familiar?**

Respuesta: El concepto de familia numerosa no se corresponde con el concepto fiscal de unidad familiar, ni tampoco se corresponde con el concepto convivencia y aplicación de los mínimos personales y familiares. Por consiguiente, y a efectos de esta deducción, será de aplicación si los contribuyentes forman parte de una familia numerosa de acuerdo con la Ley 40/2003, **y estén en posesión del correspondiente título justificativo** de pertenecer a una familia numerosa normal o especial.

No obstante los artículos 2 Y 3 de la mencionada Ley indica el concepto de familia numerosa, y de categoría especial y las condiciones que deberán reunir los hijos para obtener la calificación de familia numerosa. Cualquier modificación de dicha calificación se deberá realizar ante el correspondiente órgano calificador de la Comunidad Autónoma a la que pertenezca el contribuyente.

Normativa/Doctrina: Artículo 81 bis Ley 35/2006 , de 28 de noviembre de 2006; Artículo 2 y 3 Ley 40 / 2003 , de 18 de noviembre de 2003 .

EL art. 3 de la LEY 40/2003 (CONDICIONES DE LA FAMILIA NUMEROSA) SEÑALA:

1. *Para que se reconozca y mantenga el derecho a ostentar la condición de familia numerosa, los hijos o hermanos deberán reunir las siguientes condiciones:*

a) *Ser solteros y menores de 21 años de edad, o ser discapacitados o estar incapacitados para trabajar, cualquiera que fuese su edad.*

Tal límite de edad se ampliará hasta los 25 años de edad, cuando cursen estudios que se consideren adecuados a su edad y titulación o encaminados a la obtención de un puesto de trabajo.

(…)

EL ART. 6 DE DICHA LEY SEÑALA (ARTÍCULO 6 RENOVACIÓN, MODIFICACIÓN O PÉRDIDA DEL TÍTULO):

El título de familia numerosa deberá renovarse o dejarse sin efecto cuando varíe el número de miembros de la unidad familiar o las condiciones que dieron motivo a la expedición del título y ello suponga un cambio de categoría o la pérdida de la condición de familia numerosa.

El título seguirá en vigor, aunque el número de hijos que cumplen las condiciones para formar parte del título sea inferior al establecido en el artículo 2, mientras al menos uno de ellos reúna las condiciones previstas en el artículo 3. No obstante, en estos casos la vigencia del título se entenderá exclusivamente respecto de los miembros de la unidad familiar que sigan cumpliendo las condiciones para formar parte del mismo y no será aplicable a los hijos que ya no las cumplen.

POR TANTO, EN LA MEDIDA EN LA QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS Y CONDICIONES PARA DISPONER DEL TITULO DE FAMILIA NUMEROSA EN VIGOR, Y EN LA MEDIDA EN LA QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ART. 81.BIS DE LA LIRF (Artículo 81 bis. Deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo), SE PODRÁ APLICAR LA CORRESPONDIENTE DEDUCCIÓN, SIEMPRE QUE EL DESCENDIENTE ORIGINE DERECHO A PRACTICAR EL MÍNIMO POR DESCENDIENTES (ES DECIR, MENOR DE 25 AÑOS, O SEA, SIN HABER CUMPLIDO AÚN LOS 25 AÑOS A 31-12-18 EN ESTE CASO -SALVO DISCAPACIDAD- Y CON EL CUMPLIMIENTO DEL RESTO DE REQUISITOS DE APLICACIÓN DEL MÍNIMO POR DESCENDIENTE).

ROSA MARTINEZ (10:24 AM): Un extranjero de nacionalidad colombiana residente en España, percibe una pensión en su país de origen debe declara esa pensión en la renta aquí en España

EN PRINCIPIO SON VÁLIDOS TAMBIÉN AQUÍ LOS COMENTARIOS GENERALES A LA ANTERIOR PREGUNTA DE GERARDO.

EN RELACIÓN CON COLOMBIA LA SITUACIÓN ES LA SIGUIENTE (arts.17 y 18 del Convenio de Doble Imposición con Colombia):

PENSIÓN PRIVADA: Tributa en España**.**

PENSIÓN PÚBLICA: Tributa en Colombia

- Con nacionalidad no española: Tributa en Colombia y en España exenta con progresividad.

- Con nacionalidad española: Tributa en España.

EMILIO (10:25 AM): Si una empresa declara unos ingresos y retenciones de un contribuyente, pero no los ha abonado, el contribuyente demanda a la empresa, obtiene sentencia firme en 2018, pero la empresa no le paga, y se espera que cobre del FOGASA. ¿Cuándo debería el contribuyente declarar esos ingresos?, el año de recibir la sentencia estimatoria o cuando realmente cobre sobre los importes que les pague el FOGASA?

EL DEVENGO, SEGÚN EL ART. 14 LIRPF, SE PRODUCIRÁ EN EL MOMENTO EN EL QUE LA SENTENCIA SEA FIRME, ES DECIR, CUANDO CONTRA ELLO NO QUEPA RECURSO. TODAS LAS CANTIDADES PERCIBIDAS (Y LAS RETENCIONES, SI SE PARACTICASEN EFECTIVAMENTE) SE DECLARARÁN EN LA RENTA CORRESPONDIENTE A ESE EJERCICIO, APLICANDO, SI PROCEDE, LA CORRESPONDIENTE REDUCCIÓN DEL 30% POR IRREGULARIDAD.

SI NO SE PERCIBEN LAS CANTIDADES EN ESE EJERCICIO, PERO SE PERCIBEN POSTERIORMENTE, HABRÁ QUE PRESENTAR UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA DE DICHO EJERCICIO, NO DE AQUELLOS EJERCICIOS A LOS QUE SE REFERÍA LA DEMANDA PRESENTADA.

LA RESOLUCIÓN TEAC, DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, EN RECURSO EXTRAORDINARIO PARA UNIFICACIÓN DE CRITERIO, SOBRE IMPUTACIÓN TEMPORAL, ESTABLECIÓ LO SIGUIENTE:

¿A qué período impositivo se imputan los rendimientos del trabajo satisfechos por el FOGASA en concepto de salarios impagados por el empresario?

En cuanto a su imputación temporal, debemos distinguir dos supuestos:

- Los pagos del FOGASA que corresponden a períodos anteriores sobre los que no existe un litigio en su percepción. En estos casos, en el año en que se perciben dichas retribuciones se imputarán a los distintos ejercicios en que las mismas se generaron a través de la presentación de las correspondientes autoliquidaciones complementarias.

- Los pagos del FOGASA percibidos por existir un litigio sobre el derecho a percibir esas retribuciones, en caso de ganar el litigio, las cantidades pagadas por el FOGASA se declaran como rendimientos del trabajo del ejercicio en el que la resolución judicial es firme. Por lo que en ese caso se ha de incluir el total del importe percibido por el FOGASA en concepto de salarios en la declaración del IRPF del ejercicio en el que la resolución judicial adquiere firmeza, como rendimientos del trabajo.

Respecto a las retenciones de rentas no cobradas, no procede deducir tales retenciones en el ejercicio en que las rentas no se cobraron inicialmente, ya que según estable el TEAC en Resolución 3187/2011, la obligación de retener nace en el momento del pago, por lo que si no se ha pagado la renta, no se ha practicado retención. Posteriormente, si se produce el cobro, procede rectificar la autoliquidación del ejercicio en que declaró los ingresos correspondientes al objeto de incluir las retenciones ahora soportadas. No obstante, en el caso de rentas abonadas por el FOGASA, hay que tener en cuenta que éste se subroga en la posición del trabajador, no en la del empresario, por lo que, posiblemente, no practique retención sobre las cantidades

abonadas, cuestión que hay que comprobar con exactitud en la justificación por el FOGASA de tales percepciones.

GABRIELA CAMPOS (10:27 AM): Un trabajador español ha trabajado hasta mayo en España y el resto del año en Luxemburgo. ¿Tiene que hacer la declaración por lo que trabajó en España aunque no llegue al límite de obligatoriedad?

PRIMERO HABRÍA QUE ESTABLECER DÓNDE ESTÁ FIJADA LA RESIDENCIA FISCAL EFECTIVAMENTE. EL CRITERIO GENERAL DE 183 DÍAS NO ES DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA: SI SE TRATA DE UNA AUSENCIA TEMPORAL, CON REGRESO A ESPAÑA, NO PIERDE LA RESIDENCIA ESPAÑOLA. SI EN ESPAÑA PERMANECEN SU CÓNYUGE E HIJOS MENORES NO EMANCIPADOS, SALVO QUE ACREDITE LA RESIDENCIA FISCAL EN LUXEMBURGO, SERÁ ATRAÍDO A TRIBUTAR COMO RESIDENTE EN ESPAÑA. Y SI SU CENTRO DE INTERESES ECONÓMICOS ESTÁ EN ESPAÑA, TAMBIÉN. AHORA BIEN, SI HA FIJADO SU RESIDENCIA FISCAL EN LUXEMBURGO, EN PRINCIPIO DEBERÁ PRESENTAR LA DECLARACIÓN ALLÍ, POR LAS RENTAS MUNDIALES OBTENIDAS (HAY QUE CONSULTAR EL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN) Y APLICANDO LAS NORMAS LUXEMBURGUESAS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN.

SI, EN CAMBIO, MANTIENE SU RESIDENCIA FISCAL EN ESPAÑA, SERÁ AQUÍ DONDE PRESENTARÁ DECLARACIÓN INCLUYENDO LAS RENTAS MUNDIALES Y APLICANDO LA DEDUCCIÓN PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN.

NO HAY QUE PERDER DE VISTA QUE LUXEMBURGO ES MIEMBRO DE LA UNIÓN EUROPEA Y, POR TANTO, PODRÍA APLICAR, EN SU CASO, EL RÉGIMEN DE "IMPATRIADOS" O DE "EXPATRIADOS", CUESTIÓN QUE HABRÍA QUE ANALIZAR DETENIDAMENTE POR SI PROCEDIERE SU APLICACIÓN.

EN TODO CASO, CENTRÁNDONOS EN LA PREGUNTA PLANTEADA, SI VA A DECLARAR EN LUXEMBURGO, NO TIENE QUE PRESENTAR LA DECLARACIÓN POR IRPF EN ESPAÑA POR EL PERÍODO ENERO-MAYO SI NO LLEGA AL LÍMITE QUE DETERMINA LA OBLIGATORIEDAD: LAS CUANTÍAS SE ESTABLECEN POR PERÍODO IMPOSITIVO COMPLETO.

RAQUEL MESA NAVARRO (10:30 AM): Hola de nuevo me interesaría saber qué valor tengo que tomar en una vivienda adquirida por donación y que vendo, para ver el incremento patrimonial

--> YA CONTESTADA ANTERIORMENTE, RAQUEL.

María Ignacia machado romero (10:30 AM): si en el borrador no figura la cantidad devuelta por desempleo tras haber cobrado el FOGASA....como se reclama esa cantidad tributada que no figura en borrador

HABRÁ QUE REALIZAR UNA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES SI SE PRESENTÓ ANTERIORMENTE UNA DECLARACIÓN INCLUYENDO TALES CUANTÍAS.

POR TODAS, VALE LA SIGUIENTE CONSIDERACIÓN CONTENIDA EN LA CONSULTA VINCULANTE DE LA DGT V0121-19:

"La devolución de las cantidades percibidas en concepto de prestación de desempleo, al devenir aquellas cantidades en indebidamente percibidas, tiene incidencia en la declaración del impuesto correspondiente a los ejercicios en el que se declararon como ingreso, y no en la

declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio en que la devolución se materialice.

La regularización de la situación tributaria correspondiente a los importes declarados e indebidamente percibidos, correspondería efectuarla instando el consultante la rectificación de las autoliquidaciones de los períodos impositivos en que se incluyeron aquellos importes, tal como

establece el artículo 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18).”

Sonia chueca Gregorio (10:31 AM): Un pensionista tiene que devolver parte de la pensión de años atrás, por incumplir los ingresos, sin embargo tributó en su año por el 100%, ¿complementaría o como se le está descontando del año actual, se descuenta en la renta que se va a hacer?

AL IGUAL QUE SE COMENTA EN LA PREGUNTA ANTERIOR, HABRÁ QUE REALIZAR UNA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES SI SE PRESENTÓ ANTERIORMENTE UNA DECLARACIÓN INCLUYENDO TALES CUANTÍAS.

POR TODAS, VALE LA SIGUIENTE CONSIDERACIÓN CONTENIDA EN LA CONSULTA VINCULANTE DE LA DGT V0499-10

“La devolución de los importes de la pensión indebidamente percibidos no tiene incidencia en la declaración o declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes a los ejercicios en que aquella se realice. El hecho de tratarse de unos importes indebidamente percibidos, no exigibles —por tanto— por la consultante, y que deben ser reintegrados al pagador, comporta que su incidencia en la liquidación del Impuesto tenga lugar en la correspondiente al ejercicio en que se declararon como ingreso, circunstancia que en este caso y según se indica en el escrito de consulta se había producido en el período impositivo 2006.

Por tanto, la regularización de la situación tributaria (excluyendo los importes indebidamente percibidos) podrá efectuarse instando el consultante la rectificación de las autoliquidaciones, tal como establece el artículo 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18):

“Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora del artículo 26 de esta Ley sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite.

A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 32ª de esta Ley”.

María Ignacia machado romero (10:32 AM): si en el borrador no figura la cantidad devuelta por desempleo tras haber cobrado el FOGASA....como se reclama esa cantidad tributada que no figura en borrador

--> YA CONTESTADA ANTERIORMENTE.

PILAR GONZALEZ GOMEZ (10:40 AM): PREGUNTA: SI UN EJERCICIO, NO ESTOY OBLIGADO A HACER DECLARACION DE IRPF, Y EN LOS ANTERIORES HE DEDUCIDO POR LA COMPRA DE LA VIVIENDA HABITUAL, CUANDO VUELVA A HACER LA DECLARACION PIERDO EL DERECHO A DEDUCIR??,

ESE DERECHO NO SE PIERDE POR LA CIRCUNSTANCIA COMENTADA. EL NO EJERCICIO EFECTIVO DE UN DERECHO DE DEDUCCIÓN EN UN AÑO, NO IMPLICA LA DESAPARICIÓN DEL DERECHO PARA EJERCICIOS SIGUIENTES. INCLUSO, CON LA ANTIGUA DEDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN DE VIVIENDA, EXISTIA EL SUPUESTO

DE "SUSPENSIÓN DE LA DEDUCCIÓN" EN ALGUNOS CASOS (OCUPAR VIVIENDA OFICIAL POR CARGO PÚBLICO, NO OCUPACIÓN DE LA VIVIENDA EN 12 MESES, ETC.), QUE NO SUPONÍA LA DESAPARICIÓN DEL DERECHO.

LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO PREVISTO EN LA DT 18ª LIRPF EXIGE ÚNICAMENTE QUE SE HUBIERA PRACTICADO DEDUCCIÓN EFECTIVA POR ADQUISICIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL DE QUE SE TRATARA CON ANTERIORIDAD A 1-01-13.

Disposición transitoria decimoctava. Deducción por inversión en vivienda habitual.

1. Podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual en los términos previstos en el apartado 2 de esta disposición:

a) Los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013 o satisfecho cantidades con anterioridad a dicha fecha para la construcción de la misma.

b) Los contribuyentes que hubieran satisfecho cantidades con anterioridad a 1 de enero de 2013 por obras de rehabilitación o ampliación de la vivienda habitual, siempre que las citadas obras estén terminadas antes de 1 de enero de 2017.

c) Los contribuyentes que hubieran satisfecho cantidades para la realización de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de las personas con discapacidad con anterioridad a 1 de enero de 2013 siempre y cuando las citadas obras o instalaciones estén concluidas antes de 1 de enero de 2017.

En todo caso, resultará necesario que el contribuyente hubiera practicado la deducción por inversión en vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas para la adquisición o construcción de dicha vivienda en un período impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2013, salvo que hubiera resultado de aplicación lo dispuesto en el artículo 68.1.2.ª de esta Ley en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012.

(…)

Guest1(10:41 AM): empresa del RU que vende sus productos a través de agentes comerciales españoles como se declaran estos ingresos ???, cómo rendimientos de trabajo o actividades económicas? (los agentes son meros intermediarios en la transacción) la empresa no tiene establecimiento permanente en España. La venta y el transporte corre a cargo de la empresa

PUES HABRÁ QUE CONSULTAR EL CONTRATO LABORAL -COMO RELACIÓN LABORAL ORDINARIA O COMO RELACIÓN LABORAL ESPECIAL- O MERCANTIL DE TALES PERSONAS PARA CALIFICAR SUS RENDIMIENTOS. INTERMEDIARIOS, COMISIONISTAS, REPRESENTANTES, AGENTES COMERCIALES, VIAJANTES DE COMERCIO, ETC., SON CUESTIONES TERMINOLÓGICAS QUE, POR SÍ MISMAS, NO ACREDITAN ANTE QUÉ TIPO DE CONTRIBUYENTES ESTAMOS Y ANTE QUÉ TIPOS DE RENTAS -TRABAJO O ACTIVIDADES ECONÓMICAS- NOS ENCONTRAMOS. UN AGENTE COMERCIAL PURO TIENE CARÁCTER EMPRESARIAL/PROFESIONAL, SEGÚN ASUMA O NO LAS CONSECUENCIAS DEL BUEN FIN DE LA OPERACIÓN, POR EJEMPLO, CARÁCTERÍSTICA QUE NO ES PROPIA, POR EJEMPLO, DEL MERO COMISIONISTA. PERO, DENTRO DE ESTOS, LOS HAY CON RELACIÓN LABORAL (RENDIMIENTO DEL TRABAJO) O MERCANTIL (ACTIVIDAD ECONÓMICA). EL HECHO DE SER MEROS INTERMEDIARIOS EN LA TRANSACCIÓN NO ACLARA EL CARÁCTER DE SU ACTIVIDAD PARA SER CONSIDERADA DE UNA U OTRA FORMA. EN PRINCIPIO, PARECERÍA SER MÁS UNA ACTIVIDAD ECONÓMICA QUE UN RENDIMIENTO DEL TRABAJO, PERO SIN MÁS DATOS NO ES POSIBLE ESTABLECERLO CON CLARIDAD.

EMILIO(10:41 AM): En el cálculo de la ganancia patrimonial a calcular en la venta de un inmueble que se compró sin hipoteca, pero que a posteriori se hipoteco para realizar mejoras. Si de estas mejoras no se

conservan facturas, es decir, el único justificante que se conserva es la escritura de hipoteca. ¿Podría este importe hipotecado formar parte del precio de adquisición a la hora de calcular la ganancia?

ROCÍO(10:43 AM): Yo entiendo que no, no puedes acreditar el destino de la hipoteca

ROCÍO HA DADO EN EL CLAVO. ESE ES EL CRITERIO.

ITZIAR (10:50 AM): DEDUCCION VIVIENDA HABITUAL: una vivienda adquirida antes de 2013 que aplica deducción pero durante un año deja de aplicarla por dejar de ser vivienda habitual. ¿Al año siguiente vuelve a ser vivienda habitual, podría volver a aplicar la deducción por vivienda habitual?

CONTESTADA ANTERIORMENTE A PILAR LA MISMA CUESTIÓN:

ESE DERECHO NO SE PIERDE POR LA CIRCUNSTANCIA COMENTADA. EL NO EJERCICIO EFECTIVO DE UN DERECHO DE DEDUCCIÓN EN UN AÑO, NO IMPLICA LA DESAPARICIÓN DEL DERECHO PARA EJERCICIOS SIGUIENTES. INCLUSO, CON LA ANTIGUA DEDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN DE VIVIENDA, EXISTIA EL SUPUESTO DE "SUSPENSIÓN DE LA DEDUCCIÓN" EN ALGUNOS CASOS (OCUPAR VIVIENDA OFICIAL POR CARGO PÚBLICO, NO OCUPACIÓN DE LA VIVIENDA EN 12 MESES, ETC.), QUE NO SUPONÍA LA DESAPARICIÓN DEL DERECHO.

LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO PREVISTO EN LA DT 18ª LIRPF EXIGE ÚNICAMENTE QUE SE HUBIERA PRACTICADO DEDUCCIÓN EFECTIVA POR ADQUISICIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL DE QUE SE TRATARA CON ANTERIORIDAD A 1-01-13.

Disposición transitoria decimoctava. Deducción por inversión en vivienda habitual.

1. Podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual en los términos previstos en el apartado 2 de esta disposición:

a) Los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013 o satisfecho cantidades con anterioridad a dicha fecha para la construcción de la misma.

b) Los contribuyentes que hubieran satisfecho cantidades con anterioridad a 1 de enero de 2013 por obras de rehabilitación o ampliación de la vivienda habitual, siempre que las citadas obras estén terminadas antes de 1 de enero de 2017.

c) Los contribuyentes que hubieran satisfecho cantidades para la realización de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de las personas con discapacidad con anterioridad a 1 de enero de 2013 siempre y cuando las citadas obras o instalaciones estén concluidas antes de 1 de enero de 2017.

En todo caso, resultará necesario que el contribuyente hubiera practicado la deducción por inversión en vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas para la adquisición o construcción de dicha vivienda en un período impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2013, salvo que hubiera resultado de aplicación lo dispuesto en el artículo 68.1.2.ª de esta Ley en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012.

(…)

Según la aplicación normativa que hace la AEAT, una vez que vuelves, efectivamente puedes volver a deducir por Adquisición de Vivienda, pero hay que volver a cumplir los requisitos para consolidar esa deducción, en particular tiene que habitar esa vivienda de forma permanente 3 años, es decir, que si la consultante vuelve a su vivienda y empieza

nuevamente a deducir y ANTES DE TRES AÑOS vuelve a dejar la vivienda O LA VENDE, entiendo que no le serían aplicables los beneficios relativos a la vivienda habitual, es decir, la deducción que hubiera aplicado tendría que devolverla o si lo que ha hecho es venderla, no le sería de aplicación al Exención por Reinversión.

GABRIELA CAMPOS (10:59 AM): Si se traspasó el usufructo o nuda propiedad de un inmueble en año pasado. ¿Se tiene que poner como ganancia o pérdida patrimonial?

SÍ, CLARO. LA DEFINICIÓN DE GANANCIA O PÉRDIDA PATRIMONIAL IMPLICA UN CAMBIO EN LA COMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO PERSONAL Y UN CAMBIO EN SU VALOR. TRANSMITIR UN BIEN O DERECHO GENERA GANANCIAS O PÉRDIDAS PATRIMONIALES. NO OBSTANTE, PODRÁN ESTAR EXENTAS O EXCLUIDAS DE GRAVAMEN LAS QUE ASÍ SE DETERMINEN EN LA LIRPF. POR EJEMPLO, EN EL CASO DE MAYORES DE 65 AÑOS QUE CONSTITUYAN UNA RENTA VITALICIA O DE MAYORES DE 65 RESPECTO DE SU VIVIENDA HABITUAL, POR EJEMPLO.

NO OBSTANTE, RESPECTO DE ESTA ÚLTIMA CONSIDERACIÓN, HAY QUE TENER EN CUENTA LAS SIGUIENTES CONSULTAS DEL PROGRAMA INFORMA DE LA AEAT:

135682-TRANSMISIÓN VIVIENDA HABITUAL MAYOR DE 65 AÑOS: NUDA PROPIEDAD

Pregunta: Contribuyente mayor de 65 años que transmite la nuda propiedad de la que ha sido hasta ese momento su vivienda habitual. ¿Está exenta dicha transmisión si conserva el usufructo de la misma?

Respuesta: La transmisión de la nuda propiedad de la vivienda generará una ganancia o pérdida patrimonial, al producirse una variación en el valor del patrimonio del contribuyente, puesta de manifiesto por una alteración en su composición.

No obstante, la normativa establece que están exentas del impuesto las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión por mayores de 65 años de su vivienda habitual.

Por tanto, estará exenta del impuesto la ganancia patrimonial generada por la transmisión de la nuda propiedad de la vivienda si constituía su residencia habitual al ser mayor de 65 años.

Normativa/Doctrina: Artículo 33 .4.b) Ley 35 / 2006 , de 28 de noviembre de 2006; Consulta Vinculante de la D.G.T. V 2423 - 2007 , de 14 de noviembre de 2007; Consulta Vinculante de la D.G.T. V 1249 - 2009 , de 27 de mayo de 2009

135683-TRANSMISIÓN VIVIENDA HABITUAL MAYOR DE 65 AÑOS: USUFRUCTO

Pregunta: Contribuyente mayor de 65 años que transmite el usufructo de la que ha sido hasta ese momento su vivienda habitual. ¿Está exenta dicha transmisión si conserva la nuda propiedad de la misma?

Respuesta: Estarán exentas del impuesto las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de la vivienda habitual por mayores de 65 años.

No obstante, el usufructo es un derecho real de goce o disfrute, que permite al usufructuario a disfrutar los bienes ajenos, reservándose el nudo propietario la propiedad de la vivienda.

Por tanto, al transmitirse el usufructo y conservar el contribuyente la nuda propiedad de la vivienda, se ha producido la transmisión de un derecho real pero no la transmisión de su vivienda habitual, por lo que dicha venta no estará exenta.

Normativa/Doctrina: Artículo 33 .4.b) Ley 35 / 2006 , de 28 de noviembre de 2006 ; Consulta Vinculante de la D.G.T. V 2423 - 2007 , de 14 de noviembre de 2007**;** Consulta Vinculante de la D.G.T. V 1687 - 2009 , de 15 de julio de 2009